ACTOR: [redacted].

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [redacted], en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [redacted], por su propio derecho promovió juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden.

2. Por auto de 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** así como a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados las cédulas de

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

notificación de infracción folios **113|298262665, 113|279445970, 113|280318264, 113|300327419, 113|300660320, 113|314378857, 113|314749405, 113|315925290, 113|322346905, 113|322764057, 113|322932235, 113|310824788, 113|324135251, 113|325152583, 113|325326751 y 113|328207184,** emitidas por personal de la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, así como la cédula de infracción folio **113|7668201,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al igual que **los recargos y gastos de ejecución** derivadas de las mismas, determinados por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública, actos que recaen sobre el vehículo con placas de circulación [redacted]**.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de los actos administrativos impugnados, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

3. Con fecha 8 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadajara, el Secretario del Transporte, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, y al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas a que en derecho hubo lugar, mismas que se tuvieron por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan

alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 9, 10, 11, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57 y 58[1] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[2] y 400[3] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA

---

[1] *Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[2] *Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[3] *Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

Tribunal de Justicia Administrativa

> ***CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página*: 830).

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia que hacen valer la Secretaría de Seguridad y la Secretaría del Transporte.

Refiere, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, que no le reviste el carácter de autoridad demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el cual se establece que es autoridad demandada la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o que la sustituya legalmente, y en la especie el referido, no dictó, ni ordenó, ni ejecutó, ni trato de ejecutar los actos impugnados.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia aducida, lo anterior toda vez que, mediante publicación realizada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve se publicó el acuerdo DIGELAG ACU 063/2019, expedido por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, que contiene el

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, con el cual se le dio el carácter de autoridad al asumir funciones hasta entonces encomendadas a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a), fracción II, del artículo 3[4],de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

> ***"Sexto.*** *Los asuntos que se encuentran en trámite en la fecha en que entre en vigor este Reglamento serán turnados a la unidad administrativa a la que corresponda, según la nueva determinación de competencias, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos serán distribuidos por el Secretario de acuerdo al ámbito de facultades que a cada unidad administrativa le corresponda."*

En cuanto al Secretario de Transporte, expone como causa de improcedencia y sobreseimiento, la prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con los diversos 30 fracción I y 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de que no le reviste el carácter de autoridad demanda al no haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Es infundada y por tanto se desestima la improcedencia aludida, ya que conforme a lo establecido por los artículos 3, 6, 13 y 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, intervenir en la regulación y administración del tránsito, los cual, es antecedente de los actos impugnados.

Expuesto lo anterior, se da cuenta que no se aprecia la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser invocada de oficio, por lo cual, es posible realizar el estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora.

V. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO***

[4] *Ibid.*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

> ***DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de imp ugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del **primer** concepto de impugnación, en el que de forma esencial expone que los actos impugnados no se encuentran debidamente notificados, situación que estima suficiente para que se declare la nulidad de ellos.

Al respecto, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, Representante Legal de la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad, en su escrito de contestación de demanda manifiesta que los conceptos de impugnación resultan improcedentes, dado que el acto administrativo impugnado cumple con todos y cada uno de los requisitos de validez establecidos por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por su parte, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, refirió en su escrito de contestación de que resulta inoperante por infundado el señalamiento que hace valer el accionante, toda vez que en la cédula de notificación de infracción se aprecia las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre, la firma del vigilante, el motivo de la sanción y es suscrito por el vigilante emisor, esto es por ubicarse en la hipótesis contenida en la facción VII, numeral 1, del artículo 73 del Reglamento de

Estacionamientos del Municipio de Guadalajara, es decir por "Omitir Tarifa", lo que se encuentra precisado en el propio acto, contiene el fundamento que en específico se trasgredió, se describe la conducta infractora y el motivo de la infracción, la identificación del vehículo y las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió la infracción.

Luego, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda, refiere que los actos administrativos fueron emitidos por autoridades diversas a su representada, por lo que no es quien emitió, ordenó, ni ejecutó los actos administrativos, de ahí que no resulten ser actos propios.

Finalmente, el Secretario del Transporte en su escrito de contestación de demanda, señala que no corresponde a dicha autoridad, tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, ya que esto es función de la Policía Vial Estatal adscrita a la secretaría de seguridad pública del estado de jalisco, y facultada como lo establecen los artículos 26, fracción VI y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [redacted], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74[5] y 75[6] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **113|298262665, 113|279445970, 113|280318264, 113|300327419, 113|300660320, 113|314378857, 113|314749405, 113|315925290, 113|322346905, 113|322764057, 113|322932235, 113|310824788, 113|324135251, 113|325152583, 113|325326751 y 113|328207184,** emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como la cédula de notificación de infracción folio **113|7668201**, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377, así como por la fracción III, del artículo 378, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado

---

[5] *"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

[6] *"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*
I. …
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el contenido del acto combatido, por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran las copias certificadas, sin embargo la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad ambas del Estado, así como a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin que al efecto hayan cumplido con tal requerimiento, motivo por el cual se les tuvieron como ciertos los hechos que la parte demandante pretende acreditar con esas documentales, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, impuesta al vehículo con placas de circulación [redacted]**,** sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa*

adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34).

De igual forma es aplicable la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Página: 2645, registro electrónico 160591, que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Tribunal de Justicia Administrativa

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

De esta manera, al haberse declarado la nulidad aludida en el párrafo precedente, lo procedente es declarar la **nulidad** de las multas, recargos y gastos de ejecución derivados de las mismas, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

> *"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.*** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los*

restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora [redacted]**,** en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **113|298262665, 113|279445970, 113|280318264, 113|300327419, 113|300660320, 113|314378857, 113|314749405, 113|315925290, 113|322346905, 113|322764057, 113|322932235, 113|310824788, 113|324135251, 113|325152583, 113|325326751, 113|328207184,** emitidas por personal de la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como la cédula de Notificación de Infracción con números de folio **113|7668201,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al igual que **las multas, recargos y gastos de ejecución** derivados de las mismas, determinados por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública, impuestas al vehículo con placas de circulación [redacted]**,** por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando V del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

Tribunal de Justicia Administrativa

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".